

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0110

Rad.: 110013120001-2022-00140-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Según la resolución de medidas cautelares, el presente trámite de extinción de dominio tuvo origen en información obtenida sobre organizaciones criminales que delinquen en el área metropolitana del Valle de Aburrá (Antioquia) desde hace varias décadas, con injerencia en varios municipios del departamento de Antioquia y a nivel nacional (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 3).

En efecto, se determinó que en Medellín existen al menos 99 de esas estructuras, 10 de estas catalogadas, inicialmente, como Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODIN), que se dedican a la comisión de diversas clases de delitos, como homicidios, extorsión, secuestro, desplazamiento forzado, narcotráfico, hurtos, entre otros (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 4-5).

Grupos que, se afirma, *a través del tiempo han venido evolucionando en la comisión de las conductas ilícitas que les genera mayor rentabilidad, procurando además invertir en bienes que posteriormente introducen a la economía nacional a través de entidades financieras, casinos, negocios, casas de cambio, el sector inmobiliario entre otros, dándoles visos de legalidad y de esta manera, por su economía ilegal, adquieren poder bélico, crecimiento en número de integrantes, consolidación de territorios surgiendo así los GDO (Grupo delincuenciales Organizado), que son los que tienen capacidad de delinquir en algunas regiones o municipios del país, como es el caso de los GDO EL MESA (...).* (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 4-5).

Es así que, se identificó el GDO “El Mesa”, el cual ejerce su actividad ilícita desde los años 90’s, cuyo cabecilla principal es *LUIS RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y/o JUAN CAMILO HERNÁNDEZ BERRIO y/o GUSTAVO ADOLFO PÉREZ PEÑA, alias El Montañero*” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 5).

Por lo anterior, y bajo el conocimiento de la existencia de diversos bienes a nombre de familiares de integrantes de la mentada organización o en terceras personas, el ente acusador vinculó esos activos con las causales extintivas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5°, 7° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por ende, dispuso afectarlos con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, los inmuebles de matrícula inmobiliaria **01N-5277857** (apartamento –n°.207- ubicado en la carrera 59C n°. 50-26 barrio El Mesa de Bello Antioquia) y **029-12177** (finca localizada en el Lote en el paraje Tierra Prieta, barrio El Cabuyal de San Jerónimo Antioquia), que figuran a nombre de **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, hermana del prenombrado ciudadano (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 7-8, 31, 178).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Invocada por la apoderada de la aludida afectada sobre los gravámenes de embargo y secuestro, manifiesta fundamentar su petición en las causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En sustento aduce, tras mencionar la normatividad pertinente y algunos conceptos sobre la naturaleza y alcance de las medidas cautelares, que la suspensión del poder dispositivo es la única limitante que se aprecia como necesaria, adecuada y proporcional, de cara a los fines establecidos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 8).

Por un lado, porque dicha cautela -suspensión del poder dispositivo- comporta, en la práctica, los mismos efectos que el embargo, de modo que *“no es de recibo que se decreten dos medidas cautelares cuando con una sola se cumple el mismo objetivo, es decir, con la Suspensión de Poder Dispositivo se satisface plenamente el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, haciendo innecesario y desproporcionado el decreto de la medida cautelar de embargo”* (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 8).

De otro, porque siendo el secuestro una medida accesoria al embargo, aquella sigue la suerte de lo principal, resultando entonces esta cautela irrazonable y desproporcionada, aunado a que no existen elementos que indiquen la urgencia de su práctica en fase inicial y juicio, o que evidencien que los bienes se encuentran en riesgo de deterioro o destrucción, que ameriten su imposición.

En lo que atañe a la causal tercera, expone que la Fiscalía para motivar que las restricciones a la propiedad de embargo y secuestro eran necesarias, adecuadas y proporcionales, se apoyó en argumentos gaseosos, genéricos y superficiales, sin precisar para cada uno de los bienes afectados por qué era urgente, indispensable y necesaria la imposición de las cautelas (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 9).

Por ende, pide, se declare la ilegalidad de los dos últimos gravámenes aludidos.

IV. LOS INTERVINIENTES

El Ministerio de Justicia y Derecho

La apoderada especial de la cartera ministerial solicita se declare la legalidad de las precautorias, toda vez que, acorde con las pruebas que fundamentaron su imposición existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, los

bienes están inmersos en una o varias causales de extinción de dominio. Además, la Fiscalía justificó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fl. 8).

Agrega, que las cautelares evitan que el bien pueda ser negociado, gravado, distraído o transferido, como quiera que suspende los atributos de la propiedad que se encuentran radicados en el titular del derecho de dominio.

En suma, advierte, la resolución proferida el 21 de agosto de 2020 por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 y s.s. del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017, y se encuentra motivada a partir de los medios de prueba legalmente allegados a la actuación (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 9-10).

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto, a pesar de que los inmuebles objeto del control de legalidad no se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos, como quiera que del análisis del proceso se pudo establecer que se involucran otros bienes que determinan la competencia en la ciudad capital del país.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o

desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.

4.1. Los bienes objeto de este trámite fueron afectados con medidas cautelares, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación estableció que, la propietaria de estos, hace parte del núcleo familiar de LUIS RODRÍGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ alias “El Montañero”, líder del Grupo Delincuencial Organizado El Mesa, a quien no le figura ninguna propiedad a su nombre (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 140).

Según la instructora, la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no contaba con la capacidad económica para adquirir los bienes que hoy reclama sean liberados de gravámenes, por lo que presuntamente acrecentó su patrimonio sin justificación alguna, infiriéndose igualmente que tales propiedades se obtuvieron con recursos provenientes de la ejecución de las actividades ilícitas desarrolladas por su hermano LUIS RODRÍGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ relacionadas con el narcotráfico, homicidios, extorsión, hurtos, etc. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 141-142).

Al respecto en el proveído confutado se transliteraron apartes de diversas declaraciones obrantes en la investigación, que daban cuenta de las prestezas del prenombrado señor, de las cuales el Despacho considera oportuno transcribir algunos, así:

“...alias EL MONTAÑERO que se llama LUIS RODRIGO RODRIGUE (sic), RODRIGUEZ quien es el cabecilla principal de la organización El Mesa, (...) Esta persona tiene prisión domiciliaria y no sé (sic) porque se mantiene en la calle la domiciliaria la debe cumplir en una urbanización en Copacabana que se llama Rosa de los vientos, en esta urbanización tiene tres casas arrendadas en una de ellas tiene la dirección de la domiciliaria pero ahí no vive, vive en las otras dos, ahí lo cuidan dos pelados que mantienen siempre armados dos pelados que lo cuidan (...) alias EL MONTAÑERO es el que imparte todas las órdenes respecto a la actividad delictiva de lo que hace la banda EL MESA como son homicidios, secuestros, extorsiones, tráfico estupefacientes y hurto entre otros delitos”. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 63).

(...)

“EL MONTAÑERO en este momento está escondido en el municipio de San Jerónimo vereda el cabuya (sic) (...) la finca está rodeada de árboles eucaliptos, la fachada de la finca es de color café, en esa finca mantiene nueve escoltas que están armados con fusiles acá 47, a mí me tocó trabajar con él por un tiempo de un año y medio”. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 74).

(...)

“...EL MONTAÑERO ese cucho es el que manda en todo, sigue mandando desde la cárcel el da órdenes y le rinden cuentas manda todo desde allá, es el que autoriza los homicidios, coordina que se vende en las plazas mejor dicho tiene el control de todo y esto lo hace a través de la gente de confianza de él, esto lo sé porque estuve metido en la vuelta”. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 77).

(...)

“EL MONTAÑERO sé que tiene un edificio donde vive la familia, también tengo conocimiento de unas fincas que tiene en San Jerónimo pero no están a nombre de él las tiene a nombre como de una tía y el hermano (...)”. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 81).

En síntesis, la imposición de las precautorias encuentra su explicación razonable, habida cuenta que la señora RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ostenta vínculos de parentesco con el líder de la estructura criminal, a quien no le figuran propiedades a su nombre, no obstante, sí se encuentran diversos bienes en cabeza de sus familiares y allegados, misma situación que acaece respecto de otros integrantes de la mentada organización delictiva.

4.2. Así las cosas, procederá el Juzgado a analizar si en el presente caso se evidencia la configuración de las causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, según lo expuesto de manera directa por la abogada de la afectada.

En primera medida, observa el Estrado que en la resolución de medidas cautelares el ente persecutor tras hacer un estudio del material probatorio obrante en el plenario, así como de realizar un análisis completo del caso objeto de esta acción, determinó que las limitantes al dominio eran necesarias, proporcionales y razonables, en aras de evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dado que, los bienes afectados son fruto de las actividades ilícitas ejecutadas durante varios años por los integrantes de la organización delincuencia “Los Mesa”, estando algunos en propiedad del núcleo familiar de LUIS RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ o en cabeza de terceros allegados a éste, de modo que *“al enterarse que están sus bienes en trámite de extinción de dominio, intentaran venderlos o realizar algún tipo de maniobra para evitar que sean perseguidos y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos o crecimiento o sostenimiento de estos grupos criminales”* (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 175-177)

Lo anterior porque, itera, de no contar los activos con una medida restrictiva, existe la posibilidad de que sean comercializados, máxime, cuando las diferentes investigaciones han terminado en capturas de los integrantes del grupo delincuencia, quienes buscarán cómo proteger o salvaguardar su patrimonio de la persecución judicial.

En el mismo sentido, aseveró el instructor, tales medidas emergen adecuadas y proporcionales; comprendiendo esta última circunstancia si la afectación de los intereses individuales se equilibra frente a los deberes impuestos en el artículo 58 de la norma superior, manifestando al respecto:

“deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que los propietarios de los bienes aquí identificados hasta este momento procesal no existe coherencia en cuanto a los ingresos con los cuales adquirieron las propiedades que figuran a su nombre, en razón que se observa que en las mismas, en la mayoría de los casos, se hicieron en efectivo, y por valores considerables, en otros casos, se hizo la inversión de un lote, donde posteriormente construyeron un edificio, construcción que genera la inversión de grandes sumas de capital (...) (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 177)”

De ahí que, acotó, la medida es proporcional en cuanto el interés particular debe ceder al interés general, y se encuentra probado que los bienes objeto del trámite no fueron adquiridos conforme a la constitución y la Ley (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 177).

4.3. Bajo esas consideraciones, no son de recibo las argumentaciones presentadas por la profesional del derecho, cuando quiera que, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, este Estrado Judicial detecta que, pese a que la Fiscalía no fue prolija o extensa en sus disertaciones, sustentó de manera adecuada dichos criterios, que además, no partieron del capricho del instructor o de meras especulaciones, sino de argumentos apoyados en elementos mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes que justifican la imposición de los gravámenes con prevalencia de otras prerrogativas que indudablemente resultan afectadas con esta clase de disposiciones.

Así mismo, se advierte que no es obligatorio hacer una disertación individual y separada para cada uno de los bienes afectados, siempre y cuando se atienda el cumplimiento de la carga argumentativa que le corresponde al delegado fiscal, tal como acaece en el presente asunto.

Además, las particularidades del caso que involucra 89 activos, investigados en razón de un evento fáctico similar, torna factible un análisis en la forma esgrimida por la Fiscalía con el fin de evitar argumentos innecesariamente repetitivos, eso sí, sin desconocer que pueden presentarse situaciones que, al diferir del contexto general, ameriten ser consideradas de manera independiente.

Concomitante con lo visto, se advierte que la resolución expedida fue debidamente fundamentada para el cumplimiento de los fines consagrados en la Ley, emergiendo clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que condujeron a la funcionaria a imponer las cautelas.

De ahí que, en criterio del Juzgado las precautorias de embargo y secuestro se tornan imperiosas en procura de evitar que los referidos bienes sean negociados, gravados o transferidos y, no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad. Situación que cobra especial importancia en tratándose de una organización delincriminal que ha incurrido en diversas conductas ilícitas durante varios años, cuyos integrantes, para el caso de LUIS RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al parecer, han adquirido diversos bienes que figuran bajo la titularidad de familiares o de terceros, sin que obre justificación por parte de estos sobre la forma como los obtuvieron.

Nótese, en el *sub examine*, que los predios aparecen a nombre de la hermana de uno de los jefes de la aludida organización delincriminal, aquella, quien, aparentemente, no cuenta con la capacidad económica para haberlos adquirido. Así se afirma:

“María del Carmen Rodríguez Rodríguez (...) Afiliada al régimen contributivo como beneficiaria, desde el 1 de marzo de 2014, en la escritura firma como ama de casa

(...)

Es decir, que de acuerdo a las pruebas no contaba con los recursos económicos de este predio y de lo analizado anteriormente, lo que denota que estos bienes fueron adquiridos producto de la actividad ilícita que desde hace muchos años viene ejecutando su hermano LUIS RODRIGO RODRIGUEZ ROGRIGUEZ, que incluso se cambio (sic) el nombre varias veces como fue evidenciado, con el fin de evitar ser identificado por las autoridades y obviamente su núcleo familiar”. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00126 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 141-142)

4.4. Además, no se demostró, circunstancia alguna por la que resulte procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues, la parte afectada, no fue más allá de simplemente manifestar que el embargo tiene en la práctica los mismos

efectos que la suspensión del poder dispositivo, y que el secuestro es accesorio al embargo, resultando las medidas irrazonables y desproporcionadas; argumentos constitutivos de conceptos jurídicos que en realidad no controvierten la situación fáctica y probatoria que tuvo en cuenta la Fiscalía para decretar las cautelas.

Contrario sensu, se evidencia que los razonamientos esbozados por el instructor surgieron de la consideración y análisis exhaustivo del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, los cuales permiten considerar, no solo que la imposición de los gravámenes fue debidamente sustentada, sino que resultan adecuados, razonables, necesarios y proporcionales, en procura del cumplimiento de los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

En la pluricitada resolución se enunciaron entrevistas y declaraciones juradas, informes de investigador de campo, actas de incautación de elementos, consultas en bases de datos, copias de sentencias condenatorias en procesos penales, entre otros muchos documentos; los cuales dan cuenta del accionar criminal de la organización dedicada a actividades espurias siendo LUIS RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cabecilla de la banda “Los Mesa” que dejaron altos réditos económicos a sus miembros, encontrándose bienes en titularidad de familiares y allegados, o terceros “prestanombres”, no existiendo, al parecer, justificación frente a tal incremento patrimonial, de conformidad a lo expuesto de manera concreta por el representante del ente persecutor.

4.5. Para el Despacho, lo que se evidencia de los planteamientos presentados por la apoderada de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como es lógico, es que no comparte las conclusiones a las que arribó el ente Fiscal, arguyendo la actividad productiva lícita de la afectada -sin indicar cuál- y su situación económica, lo que, de suyo, no es dable debatir a través del control de legalidad de las medidas cautelares, sino que ello es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento.

Es en el juicio de extinción de dominio, no en sede de control de legalidad, donde la implicada en este asunto, podrá explicar y demostrar la procedencia completamente legítima de sus bienes, y es allí, donde se suscita el debate probatorio sobre el tópico.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en

la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

Vale precisar que dichas cautelas buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio puedan ser ejecutados. Precisamente, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de limitantes a la propiedad para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues tales medidas son provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

4.6. Por lo anterior, advierte esta Funcionaria, a partir del estudio de la Resolución de 21 de agosto de 2020, cuyas consideraciones fueron expuestas *ut supra*, que la decisión de imponer las medida cautelares de embargo, secuestro fue adecuadamente motivada por la delegada del ente acusador y resultan como, ya se ha reiterado, razonables, necesarias y proporcionales. En consecuencia, no se configuran las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

4.7. Bajo estos derroteros, el Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5277857** (apartamento -n°.207- ubicado en la carrera 59C n°. 50-26 barrio El Mesa de Bello Antioquia) y **029-12177** (finca localizada en el Lote en el paraje Tierra Prieta, barrio El Cabuyal de San Jerónimo Antioquia), propiedad de **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, impuestas mediante Resolución de 21 de agosto de 2020, por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

4.8. Ejecutoriada esta decisión, deberá anexarse la presente actuación al radicado n°. 2022-015-3, adelantado por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5277857** (apartamento -n°.207- ubicado en la carrera 59C n°. 50-26 barrio El Mesa de Bello Antioquia) y **029-12177** (finca localizada en el Lote en el paraje Tierra Prieta, barrio El Cabuyal de San Jerónimo Antioquia), propiedad de **MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, impuestas mediante Resolución de 21 de agosto de 2020, por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **ANEXAR** la presente actuación al radicado n°. 2022-015-3, adelantado por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez